

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el escrito del recurso extraordinario de revisión promovido por JESÚS NORDY DELGADO MAÑUNGA, a través de apoderado judicial, contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada- Cauca, dentro del proceso declarativo de simulación con radicado No. 2021-00023-00, promovido por los señores JHON EDWIN DELGADO y YENNY ROCÍO DELGADO contra las señores FRANCIA ELENA DELGADO, ARNOBIA MAÑUNGA y MARIBEL YARPAZ GARZÓN, advierte el despacho que **adolece de algunas falencias que es preciso subsanar**, tal y como en seguida se enuncian:

a) Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del art. 82 del CGP, los numerales 1 y 2 del artículo 357 ídem, y los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá informar con precisión y claridad el nombre de las partes, la dirección de notificación física y electrónica donde éstas, sus representantes legales y el apoderado de la demandante recibirán notificaciones, indicando cómo las obtuvo. Sin embargo, en el presente asunto, no se indica quienes fueron vinculados al proceso como herederos de la señora ARNOBIA MAÑUNGA CHARÁ y no se informa como se obtuvo la dirección electrónica de los señores JHON EDWIN DELGADO y YENNY ROCÍO DELGADO. Tampoco se aporta la dirección de notificación de las restantes partes del proceso de simulación.

b) Acatando lo previsto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

c). Conforme lo dispuesto en el inciso 2 del art. 85 del CGP, se deberá aportar prueba de la calidad en que intervendrán las partes, en el caso concreto, la calidad de herederos de quienes fueron vinculados al proceso como sucesores de la señora ARNOBIA MAÑUNGA CHARÁ.

d) En virtud de lo contemplado en el artículo 302 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3° del artículo 357 lb., se debe adjuntar copia de la sentencia

proferida el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, en caso de haberse dictado por escrito, o en su defecto, copia del acta y registro de audio y/o video, con la respectiva constancia de ejecutoria.

e) Respecto a la causal primera de revisión citada en la demanda, atinente a *“haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”*, la parte interesada debe indicar a qué documentos hace referencia y adjuntarlos al escrito promotor, así mismo, le corresponde informar las razones de fuerza mayor, caso fortuito o el actuar de la parte demandante que le impidió aportarlos.

f) En lo tocante a la causal tercera de revisión, es decir, *“haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas”*, la parte actora debe informar en qué etapa se encuentran los procesos penales por los delitos de falso testimonio y fraude procesal iniciados con ocasión del proceso de simulación aquí citado y, específicamente, si en estos se emitió alguna condena.

g)- Frente a la causal séptima de revisión referente a *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*, le incumbe al gestor precisar a qué se refiere con indebida representación, pues no existe claridad en tal sentido, así mismo, informar cómo y cuándo fue notificado de la demanda, dado que en el escrito promotor se indica que dicha actuación se surtió por correo electrónico.

Las advertencias de los literales d), e), y f), se hacen teniendo en cuenta, que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del art. 357 del CGP, se deben expresar los hechos concretos que sirven de fundamento a cada una de las causales invocadas. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“Frente a dicho requisito, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en precisar que los supuestos fácticos que determinan o estructuran los motivos por los cuales, en consideración del demandante, debe revisarse la sentencia, «se ajusten de manera precisa a los contornos de la causal esgrimida, en los términos definidos por la ley y explicados por la jurisprudencia. Igualmente, es necesario que pueda entreverse razonablemente que la demostración de tales eventos haría fructífera la tramitación

propuesta, toda vez que, encontrándose en juego el valor de la seguridad jurídica derivada de la cosa juzgada con que la ley blindó la sentencia atacada, no se justifica adelantar el recurso sin una apariencia de éxito surgida de una adecuada formulación, máxime que dado el carácter dispositivo y extraordinario del mismo la Corte no podría salirse de los límites delineados por el impugnante para examinar oficiosamente aspectos que éste no propuso claramente» (CSJ AC3952-2017, 21 jun., rad. 2017- 00256-00; criterio reiterado en CSJ AC1476-2021, 28 abr., rad. 2021- 00666-00 y CSJ AC1143-2022, 24 mar., rad. 2022-00319-00)».

De manera que, el promotor deberá complementar los hechos que sirven de fundamento a las causales de revisión invocada, atendiendo a los lineamientos jurisprudenciales que orientan al respecto, en la forma establecida en el numeral 5° del artículo 82 y el numeral 4° del artículo 357 del C.G.P.

h) La parte actora solicita la inscripción de la demanda en el folio de M.I. 370–711854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sin allegar el certificado de tradición actualizado del inmueble en referencia, que permita corroborar que se trata del mismo que fue objeto del proceso simulación sobre el que versa esta impugnación extraordinaria, y de esa manera establecer la procedencia de la cautela rogada en los términos del literal a) numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el artículo 360 lb., y además, verificar la persona natural o jurídica que figura inscrita como titular de derechos reales sobre dicho bien.

Por lo tanto, corresponde a la interesada allegar ese documento, y en caso de declinar de la medida previa solicitada, deberá dar cumplimiento a lo normado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío de copia de la demanda y sus anexos, así como el memorial de subsanación y documentos adjuntos, a los demandados por medio electrónico.

2. Para tal efecto, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 358 del C.G.P., se concede a la promotora un término de cinco (5) días, en el que se procederá de conformidad con lo exigido, subsanando las deficiencias anotadas, adecuando e integrando en un solo escrito el libelo corregido, y sin perjuicio del deber contemplado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes mencionado, so pena de rechazo de la misma.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de revisión, a fin de que sean subsanados los defectos anteriormente anotados.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días para que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

LFGB

